



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses colectivos (acción Popular)
Radicado	13001-33-33-005-2023-00265-00
Demandante	ANA CECILIA SALAS BARBA
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y ACUACAR S.A. E.S.P.
Asunto	Decidir admisión
Auto interlocutorio No.	479

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por Ana Cecilia Salas Barba, a través de apoderado judicial Dr. Adalberto Fortich Puerta, contra la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y ACUACAR S.A. E.S.P.

La demanda fue presentada 13 de junio de 2023, es decir, después de la modificación introducida al C. de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021, por lo que se hará el estudio también conforme a dicha normatividad.

A la presente demanda le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

“Art. 144.- Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e interés colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interés colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”



SC5780-1-9





Entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisado el plenario, avizora el Despacho que en páginas 17 a 19 del documento 01Demanda obra solicitud de agotamiento de requisito de procedibilidad previo a la interposición del presente mecanismo de protección constitucional; no obstante, en el mismo no se observa constancia de presentación o recibido alguno por parte de las autoridades demandadas que le permita verificar al Despacho que la Alcaldía de Cartagena y ACUACAR S.A. E.S.P. fueron requeridas a efecto de que adoptaran las medidas para proteger los derechos colectivos a un ambiente sano, goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, acceso a servicios públicos, cuya protección se reclama en este medio de control.

Así mismo, y ante las situaciones descritas no se acompañan elementos de juicio que le den al juez la percepción de que se presenta la inminencia de un daño o perjuicio irremediable a los derechos colectivos que imponga omitir este requisito de procedibilidad, ni se sustenta en la demanda nada al respecto.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá y conforme al inciso final del art. 20 de la ley 472 de 1998 norma especial en la materia se otorgará un término de tres (03) días para que subsane, so pena de que sea rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,





RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por ANA CECILIA SALAS BARBA, contra ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y ACUACAR S.A. E.S.P, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449e2594fa1b58faa8cf7cd723248d35ee120cf408017aaff03df6245ec3b12f**

Documento generado en 14/06/2023 12:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>